



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 04 DE MAYO DEL 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 08 DE MAYO DEL 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OKP-09161	ROBINSON CHARRY TAVERA	VSC 265	27/01/2026	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO APLICA


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.



Ibagué, 02-03-2026 15:58 PM

Señor (a) (es):

ROBINSON CHARRY TAVERA

Email: robinsoncharry1825@gmail.com

Teléfono: 0

Celular: 3125068299

Dirección: KR 2 9 51 OF 202

Departamento: HUILA

Municipio: NEIVA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 265 de 27 de enero del 2026.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente OKP-09161, se ha proferido la Resolución **VSC No. 265 del 27 de enero del 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL**

SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NUMERO VSC - 1953 DE FECHA 30 DE JULIO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. OKP-09161”.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

LINARES

ROZO DIEGO

FERNANDO

Firmado digitalmente
por LINARES ROZO
DIEGO FERNANDO
Fecha: 2026.03.02
16:03:16 -05'00'

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

Anexos: 12 Páginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas - Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares - Coordinador Par Ibagué.

Fecha de elaboración: 02-03-2026 15:58 PM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OKP-09161

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 265 DE 27 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NUMERO VSC - 1953 DE FECHA 30 DE JULIO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. OKP-09161"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de febrero de 2019 se otorgó a los señores REYNALDO CORTES PERDOMO, ANA MATILDE TRUJILLO SALAZAR, ROBINSON CHARRY TAVERA, JOHN LUIS TORRES TOVAR, el Contrato de Concesión No OKP-09161 bajo régimen de la Ley 685 de 2001, para la explotación de un yacimiento de ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en el municipio **RIVERA**, en el departamento del **HUILA**, en un área 146,9331 Hectáreas, con una duración de 30 años contados a partir del 22 de febrero de 2019, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante **Resolución VSC No 000402 del 07 de junio de 2022**, ejecutoriada y firme el 12 de julio de 2023; se **CONCEDIÓ** la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración presentada mediante el radicado ANM No. 20211001555292 del 17 de noviembre de 2021; **MODIFICANDO** las etapas del contrato como sigue:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	5 años	Desde el 22/02/2019 hasta el 21/02/2024
Construcción y Montaje	3 años	Desde el 22/02/2024 hasta el 21/02/2027
Explotación	22 años	Desde el 22/02/2027 hasta el 22/02/2049

A través del radicado **ANM No. 20251003744222 del 19 de febrero de 2025**, los señores **ROBINSON CHARRY TAVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.718.848 y, **JOHN LUIS TORRES TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.599.781**, en calidad de cotitulares renunciaron a sus derechos dentro del Contrato de Concesión No. **OKP-09161**.

Con la **Resolución No. VSC 1953 del 30 de julio del 2025** proferida por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, esta impuso una **MULTA** a los señores REYNALDO CORTES PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.308.624, ROBINSON CHARRY TAVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.718.848, JOHN LUIS TORRES TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.599.781 y la señora ANA MATILDE TRUJILLO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 26.632.080, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. OKP-09161 por un monto de 3327,0862188365 U.V.B. VIGENTES a la fecha de ejecutoria del reseñado acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NUMERO VSC - 1953 DE
FECHA 30 DE JULIO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN MINERA No. OKP-09161**

El acto administrativo que impuso la multa, fue notificado a los concesionarios de la siguiente manera:

El titular **REYNALDO CORTES PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 17.308.624** fue notificado en forma electrónica con el radicado ANM No. **20259010589001** del 31 de julio del 2025 entregado el mismo día a las 08:28 a.m. a los correos electrónicos amatrusa@hotmail.com; reycoper@outlook.com.

El titular **ROBINSON CHARRY TAVERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.718.848** fue citado para adelantar la diligencia de notificación personal con el radicado ANM No. **20259010589021** del 31 de julio del 2025, con guía de devolución del **03 de octubre del 2025**. El día 22 de octubre del 2025 se gestionó notificación por aviso con el radicado ANM No. **20259010594811** con guía del 24 de noviembre del 2025 con novedad de devolución. Con el aviso consecutivo **PAR – I 019 – 2025** la autoridad fijó por un término de cinco (5) días hábiles el acto administrativo objeto de la notificación, al no lograr entregar el oficio de notificación por aviso al administrado. La notificación se surtió al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, es decir el **EL 04 DE DICIEMBRE DEL 2025**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

El titular **JOHN LUIS TORRES TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.599.781 fue citado para adelantar diligencia de notificación personal con el radicado ANM No. **20259010589031** del 31 de julio del 2025, con guía de entrega del 09 de agosto del 2025. El día 08 de septiembre del 2025 la autoridad minera gestionó notificación por aviso radicado ANM No. **20259010591681** con guía del 17 de septiembre del 2025, con novedad de entrega.

La señora **ANA MATILDE TRUJILLO SALAZAR** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 26.632.080** fue notificada en forma electrónica con el radicado ANM No. **20259010589011** del 31 de julio del 2025 entregado el mismo día a las 08:28 a.m. a los correos electrónicos amatrusa@hotmail.com; reycoper@outlook.com.

El día 11 de agosto del 2025, el titular **REYNALDO CORTÉS PERDOMO** formuló recurso de reposición contra la Resolución No. VSC 1953 del 30 de julio del 2025 a través del radicado ANM No. **20251004112022**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión minera No. **OKP-09161** se evidencia la presentación de un escrito de recurso de reposición contra la **RESOLUCIÓN NO. VSC 1953 DEL 30 DE JULIO DEL 2025**, a través del radicado ANM No. **20251004077022 del 11 de agosto del 2025**. Para lo cual, expuso los motivos de inconformidad contra la decisión adoptada por parte de la administración.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, la autoridad minera debe considerar los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, los cuales determinan lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NUMERO VSC - 1953 DE
FECHA 30 DE JULIO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN MINERA No. OKP-09161**

diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Para el análisis del recurso de reposición, la autoridad minera estudió los presupuestos de formales y materiales para su decisión. Para los presupuestos de forma, la administración revisó el trámite de notificación a los administrados, el derecho de postulación de los apoderados en caso de existir, las facultades y limitaciones del representante legal para las personas jurídicas, la formulación oportuna del recurso de reposición en los términos de ejecutoria y la revisión de los requisitos de ley para el estudio del recurso; por otra parte, para los presupuestos de fondo, estos conciernen a los argumentos del recurso, análisis de antecedentes y obediencia al principio de integridad, es decir, examen de todos los cargos formulados por los administrados. De igual manera, para el trámite del recurso la entidad la entidad deberá dar cumplimiento al artículo 79 de la ley 1437 de 2011, que señala:

(...) **ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, *a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NUMERO VSC - 1953 DE
FECHA 30 DE JULIO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN MINERA No. OKP-09161**

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

(Declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-007 de 2017) (...)

En el radicado ANM No. **20251004077022 del 11 de agosto del 2025** el concesionario no allegó con su recurso pruebas documentales y/o solicitudes probatorias con el objeto de proferir los actos administrativos de trámite correspondientes.

Conforme al deber de notificación de los actos administrativos determinado por el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 y en aras de evitar *irregularidades en su trámite*, la autoridad minera gestionó la notificación de la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1843 DE 11 JUL 2025**, así:

- El titular **REYNALDO CORTES PERDOMO** fue notificado en forma electrónica con el radicado ANM No. **20259010589001** del 31 de julio del 2025 entregado el mismo día a las 08:28 a.m. a los correos electrónicos amatrusa@hotmail.com; reycoper@outlook.com. El término de ejecutoria de la decisión inició el 01 de agosto del 2025 hasta el 15 de agosto del mismo año.
- El titular **ROBINSON CHARRY TAVERA** fue notificado con el aviso consecutivo **PAR – I 019 – 2025** fijado por un término de cinco (5) días hábiles desde el día 27 de noviembre del 2025 hasta 03 de diciembre del mismo año. La notificación se surtió al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, es decir el **EL 04 DE DICIEMBRE DEL 2025**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011. Es decir, el terminó de ejecutoria para este concesionario inició desde el día 05 de diciembre del 2025 hasta el día 19 de diciembre del 2025.
- El titular **JOHN LUIS TORRES TOVAR** fue notificado por aviso radicado ANM No. **20259010591681** con guía de entrega el día 17 de septiembre del 2025. Es decir, el terminó de ejecutoria para este concesionario inició desde el día 19 de septiembre del 2025 hasta el día 02 de octubre del 2025.
- La señora **ANA MATILDE TRUJILLO SALAZAR** fue notificada en forma electrónica con el radicado ANM No. **20259010589011** del 31 de julio del 2025 entregado el mismo día a las 08:28 a.m. a los correos electrónicos amatrusa@hotmail.com; reycoper@outlook.com. El término de ejecutoria de la decisión inició el 01 de agosto del 2025 hasta el 15 de agosto del mismo año.

El término de ejecutoria de la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1843 DE 11 JUL 2025** para el señor **REYNALDO CORTES PERDOMO** se cumplió el día **15 de agosto del 2025**. Es decir, hasta esta fecha el administrado tenía la posibilidad de formular el recurso de reposición cumpliendo los requisitos del artículo **CUARTO** de este acto administrativo. Con el oficio ANM No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NUMERO VSC - 1953 DE
FECHA 30 DE JULIO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN MINERA No. OKP-09161**

20251004077022 del 11 de agosto del 2025, el administrado formuló recurso de reposición. Por tal motivo, el recurso fue presentado en términos.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el escrito cumple con los requisitos de un recurso de reposición exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el recurso de reposición presentado por parte del señor **REYNALDO CORTES PERDOMO** en el cual se transcribe la resolución que impuso la sanción y su sustento jurídico, el concesionario del Contrato OKP-09161 señala:

"(...) Con base en lo anterior se manifiesta a la Agencia Nacional de Minería ANM, que no se ha podido presentar el Estudio de la Licencia Ambiental EIA, ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, pese a que ya está contratado con los profesionales competentes para tal fin porque no está aprobado el Plan de Trabajo y Obras PTO, teniendo en cuenta que gran parte de los insumos del PTO, van implícito en la Estudio de la Licencia Ambiental EIA, al radicar este estudio en el formato de radicación de la CAM, se encuentra una casilla donde solicitan el AUTO resolutivo de la aprobación del PTO, y al no contar con dicho Auto la Corporación Ambiental no admite Acto de Inicio de la Licencia Ambiental.

Es menester señalar que, nosotros como titulares del Contrato de concesión Minera No. OKP09161, por lo cual, dicha multa impactaría de manera negativa en nuestro patrimonio familiar.

Como colofón, me gustaría solicitar su solidaridad y colaboración en el presente caso, toda vez que estamos comprometidos con el futuro y bienestar de nuestras familias, acogiendo las directrices de la Política de Prevención del Daño Antijurídico...

PRETENCION (sic).

Con base en lo previamente expuesto, solicitamos como pretensión principal la siguiente:

- 1. Se nos exonere a los titulares del Contrato de concesión Minera No. OKP-09161, de la multa contenida en la Resolución VSC No. 1953 del 30 de julio de 2025 dentro del Título No. OKP09161 y se nos permita un determinante compromiso de no repetición de las conductas omisivas y censurables. En caso de no prosperar la pretensión principal, como pretensiones subsidiarias las siguientes:*
- 2. Que se nos otorgue la multa más leve y que a juicio de su despacho resulte menos onerosa, generando oportunidad para no volver a cometer las omisiones advertidas por la autoridad.*
- 3. Que se nos otorgue a los Titulares del del Contrato de concesión Minera No. OKP-09161; un plan de pagos de la mínima sanción acorde a la realidad económica por la que atrasamos, con miras al efectivo cumplimiento de la sanción a lugar y evitar generación de intereses que afecten las finanzas de nuestro pecunio familiar, en la cuantía que fue determinada en la resolución objeto del presente recurso." Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado: (...)"*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NUMERO VSC - 1953 DE
FECHA 30 DE JULIO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN MINERA No. OKP-09161**

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, **es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".² (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De igual forma esta corporación continua:

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Al respecto, en cuanto a los argumentos expuestos por parte de la autoridad minera para imponer la multa, estos son los siguientes:

1. No presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia ambiental al título minero o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días, requerida en el **AUTO PAR-I No. 518 del 30 abril de 2024**. Falta categorizada como MODERADA
2. No presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera del Formato Básico Minero Anual de 2023, requerido en el **AUTO PAR-I No. 518 del 30 abril de 2024**. Falta categorizada como LEVE.
3. El incumplimiento referente a la no presentación del Plan de Gestión Social, requerido en el **AUTO PAR-I No. 518 del 30 abril de 2024**. Falta categorizada como LEVE.

De acuerdo con el **Concepto Técnico PAR-I No. 205 del 04 de marzo de 2025** acogido en **auto PAR-I No. 000254 del 12 de marzo de 2025, notificado en estado 031 del 13 de marzo de 2025** los concesionarios **no** allegaron en el término el correspondiente, el soporte de cumplimiento y/o respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad minera. Por tal motivo, la entidad profirió la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1953 DEL 30 JULIO DEL 2025** mediante la cual se impuso una multa en el Contrato de Concesión **OKP-09161**.

En el acápite de conclusiones y recomendaciones del **Concepto Técnico PAR-I No. 205 del 04 de marzo de 2025**, en su oportunidad la autoridad minera señaló lo siguiente:

(...) "3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. OKP-09161, de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda REQUERIR al titular minero del Contrato de Concesión No. OKP-09161, el pago del canon superficiario correspondiente al segundo

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NUMERO VSC - 1953 DE FECHA 30 DE JULIO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. OKP-09161

año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 22/02/2025 hasta el 21/02/2026 por un valor de total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.485.988,00) más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.2 Se recomienda REQUERIR, al titular del contrato de concesión No. OKP-09161 la presentación de la póliza minero ambiental correspondiente a la SEGUNDA (2) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida desde el 22 de febrero de 2025 hasta el 21 de febrero de 2026; puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital, el aplicativo ANNA minería NO se evidencia la presentación.

3.3 Se recomienda INFORMAR al titular del contrato de concesión No. OKP-09161 que el 21 de enero con radicado ANM No. 20259010565951 se concedió prorroga por un término igual a la inicial, es decir, de TREINTA (30) DÍAS para dar cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARI No 0001307 del 03 de diciembre del 2024, Se informa que una vez finalizado el termino antes dado, el Punto de Atención Regional Ibagué de la agencia nacional de minería, adscrito a la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, procederá a determinar el estado de cumplimiento del requerimiento hecho en el AUTO PARI No 0001307 del 03 de diciembre del 2024, y procederá de conformidad a lo ordenado por la ley.

3.4 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo frente al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO PARI No. 000518 del 30 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No.067 del 02 de mayo de 2024 para que alleguen el acto administrativo de otorgamiento de la licencia ambiental, emitido por parte de la autoridad ambiental competente o certificado del trámite no mayor a noventa (90) días, el cual debe ser presentado mediante el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, puesto que, verificada la información que reposa en el expediente digital, en aplicativo de Anna Minería, NO se evidencia su presentación.

3.5 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo frente al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO PARI No. 000518 del 30 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No.067 del 02 de mayo de 2024 donde se requirió que alleguen el formato básico minero anual de 2023, puesto que, verificada la información que reposa en el expediente digital, en aplicativo de Anna Minería, NO se evidencia su presentación.

3.6 Se recomienda REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. OKP-09161, la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Minero – FBM correspondiente al Año 2024.

3.7 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo frente al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO PARI No. 000518 del 30 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No.067 del 02 de mayo de 2024 donde se requiere presentar el Plan de Gestión Social –PGS-, en cumplimiento a los estipulado en el numeral 7.15 de la CLÁUSULA SÉPTIMA; obligaciones a cargo del CONCESIONARIO, del contrato minero, dado que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD, se evidencia que no ha sido presentado.

3.8. Solicitar a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, pronunciamiento jurídico de fondo respecto a la solicitud de renuncia parcial al título minero OKP-09161, presentada mediante el radicado No. 20251003744222 del 19 de febrero de 2025. **Esto se sugiere considerando que, tras evaluar las obligaciones del título minero en el presente concepto técnico, se ha determinado que estas no están**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NUMERO VSC - 1953 DE
FECHA 30 DE JULIO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN MINERA No. OKP-09161**

al día y no lo estaban en la fecha de la solicitud de renuncia con respecto a:

- **Al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No. 000518 del 30 de abril de 2024 (notificado por estado No. 067 del 02 de mayo de 2024), para que presentara el acto administrativo de otorgamiento de la licencia ambiental, emitido por parte de la autoridad ambiental competente o certificado del trámite no mayor a noventa (90) días, mediante la plataforma AnnA Minería; toda vez que revisado el expediente minero, el sistema integral de gestión documental SGD, la plataforma AnnA Minería, no se evidencia su presentación. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 146 del 05 de febrero de 2025.**
- **Al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No. 000518 del 30 de abril de 2024 (notificado por estado No. 067 del 02 de mayo de 2024), para que presentara el Formato Básico Minero Anual de 2023.**
- **Al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No. 000518 del 30 de abril de 2024 (notificado por estado No. 067 del 02 de mayo de 2024), para que presentara el Plan de Gestión Social – PGS-, en cumplimiento a los estipulado en el numeral 7.15 de la CLÁUSULA SÉPTIMA como una obligación a cargo del concesionario del contrato minero; toda vez que revisado el expediente minero, el sistema integral de gestión documental SGD, la plataforma AnnA, Minería, no se evidencia su presentación. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 146 del 05 de febrero de 2025.**

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. OKP-09161 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día". (...)

Cabe aclarar que, durante la etapa de apercibimiento previa a la imposición de la sanción no existe solicitud de prórroga a los términos notificados en el **AUTO PARI No. 000518 del 30 de abril de 2024**, notificado por estado jurídico No.067 del 02 de mayo de 2024. En suma, la autoridad abordará los cargos mencionados en el recurso de reposición debidamente acreditados en el expediente administrativo y/o jurídicamente relevantes.

Por lo tanto, en el expediente administrativo **no** existe el documento que acredite el cumplimiento al requerimiento notificado por la autoridad minera. No obstante, en el escrito del recurso de reposición radicado ANM No. **20251004077022 del 11 de agosto del 2025** el concesionario manifiesta:

"(...) 1. Se nos exonere a los titulares del Contrato de concesión Minera No. OKP-09161, de la multa contenida en la Resolución VSC No. 1953 del 30 de julio de 2025 dentro del Título No. OKP09161 y se nos permita un determinante compromiso de no repetición de las conductas omisivas y censurables. En caso de no prosperar la pretensión principal, como pretensiones subsidiarias las siguientes:

2. Que se nos otorgue la multa más leve y que a juicio de su despacho resulte menos onerosa, generando oportunidad para no volver a cometer las omisiones advertidas por la autoridad.

3. Que se nos otorgue a los Titulares del del Contrato de concesión Minera No. OKP-09161; un plan de pagos de la mínima sanción acorde a la realidad económica por la que atrasamos, con miras al efectivo cumplimiento de la sanción a lugar y evitar generación de intereses que afecten las finanzas de nuestro pecunio familiar, en la cuantía que fue determinada en la resolución objeto del presente recurso." (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NUMERO VSC - 1953 DE
FECHA 30 DE JULIO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN MINERA No. OKP-09161**

Conforme a las pretensiones del recurso de reposición mencionadas por el Titular Minero, la entidad señala:

En cuanto a la exoneración solicitada de la multa contenida en la Resolución VSC No. 1953 del 30 de julio de 2025 dentro del Título No. OKP09161, la autoridad minera no tiene fundamentos de hecho y de derecho para reponer la decisión. Lo anterior, ya que los titulares antes de la expedición del reseñado acto administrativo no han acreditado el cumplimiento de los requerimientos notificados por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería en los autos transcritos en la parte motiva de la Resolución VSC No. 1953 del 30 de julio de 2025. Asimismo, no aportaron pruebas de cumplimiento a lo requerido en su escrito de reposición.

Además, el escrito de recurso de reposición no señala medios de prueba adicionales a los contentivos en el expediente administrativo que permitan inferir cumplimiento antes del **30 de julio del 2025**. Al respecto, en el concepto jurídico No. 20151200393941 del 22 de diciembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería señala lo siguiente:

*"Así las cosas el término para presentar el recurso **no** es la oportunidad procesal para dar cumplimiento a lo requerido, lo que si resulta procedente es la posibilidad de demostrar y acreditar la observancia a lo solicitado en el término legal establecido (...)"*

En consecuencia, no es posible la exoneración solicitada por el concesionario.

Por otra parte, el concesionario solicita "Que se nos otorgue la multa más leve y que a juicio de su despacho resulte menos onerosa, generando oportunidad para no volver a cometer las omisiones advertidas por la autoridad. Con referencia a esta solicitud, una vez revisada la dosimetría de la sanción administrativa desarrollada en la **Resolución VSC No. 1953 del 30 de julio de 2025** está fue adoptada conforme a los parámetros de la **Resolución 91544 del 24 de diciembre del 2014** y demás disposiciones concordantes. En efecto, conforme al principio de proporcionalidad toda autoridad administrativa competente para imponer las sanciones establecidas por la ley debe imponerlas conforme a una falta o infracción señalada por la norma, y verificar que su imposición guarde proporción con la infracción cometida previo trámite de ley. Para el caso concreto, la falta se encuentra debidamente acreditada y su consumación deriva de la omisión de los titulares en aportar la documentación exigida por parte de la autoridad minera en cumplimiento del contrato de concesión minera suscrito por las partes, previo agotamiento del procedimiento determinado por los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, acatando el principio de graduación de la sanción administrativa, la dosimetría desarrollada en la **Resolución VSC No. 1953 del 30 de julio de 2025** garantizó que la sanción fuese **proporcional, razonable y no arbitraria** clasificando las infracciones en niveles LEVE, MODERADO y GRAVE, conforme a lo dispuesto por la **Resolución 91544 del 24 de diciembre del 2014, Ley 685 de 2001, ley 1450 de 2011 y demás disposiciones concordantes**. Para el caso concreto, los concesionarios incurrieron en **DOS (02) faltas LEVES y UNA (01) MODERADA**; acogiendo para esta actuación administrativa el incumplimiento más grave para efectos de tasar la multa determinada en la parte resolutive de la decisión, es decir el incumplimiento de nivel **MODERADO**. Es decir, la autoridad minera no acredita inconsistencias para modificar la sanción impuesta, tal y como lo sugiere el concesionario. En este sentido se confirma la decisión.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NUMERO VSC - 1953 DE FECHA 30 DE JULIO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. OKP-09161

Por último, en lo referente a la solicitud del "plan de pagos de la mínima sanción acorde a la realidad económica por la que atrasamos, con miras al efectivo cumplimiento de la sanción a lugar y evitar generación de intereses que afecten las finanzas de nuestro pecunio familiar, en la cuantía que fue determinada en la resolución objeto del presente recurso" esta entidad señala que conforme al Reglamento Interno de Cartera, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos para acceder a una facilidad de pago conforme a lo dispuesto por la Resolución No. 423 de 2018 (*Reglamento Interno de cartera de la Agencia Nacional de Minería*):

(...)

A. Pago mínimo

Para el otorgamiento del acuerdo de pago, el deudor o un tercero, debe acreditar el pago de un abono inicial del 15% del valor del capital, de los intereses y/o indexación, liquidados a la fecha de la solicitud.

B. Plazo para el pago y forma de pago

Los acuerdos de pago de obligaciones derivadas de los títulos ejecutivos de conocimiento del Grupo de Cobro coactivo podrán diferirse a máximo cinco (05) años. Los pagos podrán efectuarse en periodos mensuales, bimestrales, semestrales o anuales.

C. Garantías admisibles

Se admitirán garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros a las que haya lugar a satisfacción de la Agencia Nacional de Minería y que sean suficientes para cubrir el monto de la obligación.

Presentación de la solicitud de aprobación de acuerdo de pago en medio físico o electrónico.

Al respecto, se trae a mención el numeral 6.4 del manual interno de cartera:

El deudor o tercero a su nombre, podrá solicitar por escrito remitido en medio físico o electrónico que se le conceda un acuerdo para el pago de la obligación. La solicitud deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a.** *Concepto de la obligación: Se tendrá que incluir el concepto de la obligación, es decir, multa canon superficiario, regalías, visita de fiscalización.*
- b.** *Valor de la obligación: indicar el valor total de la obligación incluido capital e intereses, una vez cancelado el valor correspondiente al pago previo.*
- c.** *Plazo solicitado para el pago de la obligación. Indicar la periodicidad, cantidad de cuotas y fecha y fecha en que se van a efectuar los pagos, el cual no podrá superar los cinco (05) años.*
- d.** *Calidad en la que actúa.*

(...)

En el caso particular, para la viabilidad del acuerdo de pago, frente a la multa impuesta por la **Resolución VSC No. 1953 del 30 de julio de 2025** esta deberá quedar en firme para su envío al Grupo de Cobro Coactivo de la entidad. Esto como requisito formal del título ejecutivo contentivo en la **Resolución VSC No. 1953 del 30 de julio de 2025**. Con ello, la autoridad minera responde en forma íntegra todas las pretensiones y aborda todos los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NUMERO VSC - 1953 DE
FECHA 30 DE JULIO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN MINERA No. OKP-09161**

argumentos formulados en el recurso de reposición **radicado ANM No. 20251004077022 del 11 de agosto del 2025.**

En consecuencia, la autoridad minera confirmará su decisión en el contrato de concesión minera No. **OKP-09161.**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la RESOLUCIÓN VSC NO. 1953 DEL 30 DE JULIO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKP-09161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO- CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN VSC NO. 1953 DEL 30 DE JULIO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UN MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKP-09161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **REYNALDO CORTES PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.308.624, **ROBINSON CHARRY TAVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.718.848, **JOHN LUIS TORRES TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.599.781 y la señora **ANA MATILDE TRUJILLO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.632.080, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. OKP-09161**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NUMERO VSC - 1953 DE
FECHA 30 DE JULIO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN MINERA No. OKP-09161***

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba



DEVOLUCION

09/04/2026

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NTT: 900.052.755-1

 Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/>			
Nit: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Calle 76 # 28 B - 50 Bta. Tel: 7560245		*130038941490*	
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN		Fecha de Imp: 3-03-2026 Fecha Admisión: 3 03 2026	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: IBAGUE TOLIMA		Valor del Servicio:	
Destinatario: ROBINSON CHARRY TAVERA CARRERA 2 # 9 - 51 OFICINA 202 Tel. NEIVA - HUILA		Valor Declarado: \$ 10,000.00	
Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1		Valor Recaudado:	
Referencia: 20269010607451		Intento de entrega 1: 11/03/2026 Intento de entrega 2: 12/03/2026	
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM A 5PM. La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Recibi Conforme:	
Nombre Sello:		C.C. o Nit:	
Fecha:		D: M: A	
Incidentes:		Entrega: No Existente, Incompleta, Traslado, Desatendido, Rehusado, No Resido	
Desatendido:		No Resido: <input checked="" type="checkbox"/>	
Cerrado		Cerrado	

94026

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR
 CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN
 NIT 900500018 IBAGUE TOLIMA

ROBINSON CHARRY TAVERA
 CARRERA 2 # 9 - 51 OFICINA 202 Tel.
 NEIVA-HUILA
 3-03-2026 DOCUMENTOS 7 FOLIOS Pesa 1

130038941490

*Entrega Prox. día 11 de Abril
 Hacelo en Neiva - Huila
 Robinson Charry Tavera*

DEVOLUCION